



SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.290.633, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 12 de diciembre de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00790

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Corporación Para El Desarrollo Empresarial- Finanfuturo**, quienes actúan a través de mandataria judicial frente a los señores **Valentina García Rivera y Fabio Nelson Duque Henao**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En relación a los intereses de mora, de cara a la literalidad del título y conforme a lo indicado en los hechos del escrito inaugural, adecuará la fecha a partir de la cual se deprecia la liquidación de dichos réditos sobre cada una de las cuotas, pues al verificar las mismas, se advierte que consignó en cada pretensión la fecha de vencimiento y no la de exigibilidad.
2. Explicará porqué en las pretensiones 1.1.8. y 1.1.10., deprecia intereses de mora sobre el mismo periodo de causación.
3. A la Luz de lo establecido en el núm. 10 del C.G.P., complementará la dirección física donde la parte demandante recibe notificaciones, indicando la ciudad a la cual corresponde la nomenclatura informada.
4. Dando cumplimiento al artículo 82 núm. 10 del C.G.P., informará las direcciones de los correos electrónicos de los demandados, ello de conocerse. De ser así, también deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando bajo la gravedad de juramento que el canal digital que se aporte corresponde al utilizado por la persona demandada e indicando la manera en que lo obtuvo.



Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Blanca Nelly
Ramírez Toro para actuar conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z